Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. LUIS SÁNCHEZ BETANCES
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL. (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

4 de abril de 2013

Lcda. Mariana S. Pérez Cordero
Directora Interina
Oficina de Compensación y Servicios a las
Víctimas y testigos de Delito

Consulta Núm. 13-106-A

Estimada licenciada Pérez Cordero:

I. INTRODUCCIÓN

Atendemos su solicitud de opinión respecto a la naturaleza de las reclamaciones que se presentan en la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito ("OCSVTD"). Nos indica que es necesario determinar si las reclamaciones a la OCSVTD son de carácter personal o personalísimas a los fines de establecer si éstas son transferibles a los herederos en la eventualidad de que el reclamante muera antes o durante el proceso de determinación de beneficios.

Solicita, además, que si en efecto las reclamaciones son transferibles, determinemos cuál es el procedimiento para la expedición de la compensación cuando muere el reclamante previo a firmar el registro de suplidores (Formulario SC 730 del Departamento de Hacienda).[1] Dicho de otro modo, debemos determinar quién firmará el Registro de Suplidores cuando ha muerto el reclamante; o en el caso de que el registro haya sido firmado y el reclamante posteriormente muere, nos pide que determinemos si se debe consignar el pago en el tribunal o si existe otro procedimiento de pago adecuado.

Expuesto, a grandes rasgos, los asuntos consultados, pasemos a su discusión y análisis.

[1] Dicho formulario es el que permite que se registre el reclamante cuya solicitud de compensación ha sido aprobada y, a su vez, permite que el Departamento de Hacienda expida el cheque correspondiente a la compensación.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

A. El Derecho personalísimo o transferible de las compensaciones otorgadas por la OCSVTD

La pregunta inicial planteada en la consulta requiere que determinemos si las compensaciones otorgadas en la OCSVTD son personalísimas. Esta interrogante es fundamental para determinar si la compensación es transferible a los herederos cuando fallece un reclamante o simplemente desaparece con su muerte. A los fines de llegar a una conclusión al respecto es necesario analizar qué constituye un derecho personalísimo bajo nuestro ordenamiento.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que "[l]os derechos personalísimos se caracterizan por su **intransmisibilidad.** Debido a que necesitan de la vida natural de la persona para continuar ejercitándose, desaparecen con la muerte de su titular." Consejo de Titulares v. C.R.U.V., 132 D.P.R. 707, 720 (1993). (Énfasis suplido). El propio Tribunal, citando a José María Manresa, procede a enumerar algunos de los derechos que se consideran personalísimos. Estos son:

> ...[E]l usufructo, el uso y habitación, la renta vitalicia que estuviera disfrutando el finado, la patria potestad, los alimentos, la tutela, las servidumbres personales y, en general, todos los derechos personalísimos, pues todos ellos se extinguen por el hecho del fallecimiento, y no se transmiten a los herederos y sucesores, aun cuando en vida del causante formaran parte de su patrimonio.

Id.

En Inocencia Vda. De Delgado v. Boston Insurance, 101 D.P.R. 598, 604 (1973), nuestro Tribunal estableció que los derechos personalísimos no pertenecen al patrimonio y, por lo tanto, no pasan al heredero. A esos fines señala el Tribunal lo siguiente:

> La regla general es que los derechos que no pertenecen al patrimonio (como los derechos públicos, los derechos de la personalidad casi siempre, los de estado civil, los de la familia) no pasan, en lo fundamental, al heredero. En cambio, los derechos patrimoniales son fundamentalmente transmisibles por sucesión hereditaria; pero algunos de ellos están excluidos de esa transmisibilidad, ya por razón de la naturaleza del negocio jurídico que les sirve de base o ya a virtud de una disposición legal, motivada, ordinariamente, por consideraciones económicas.

Id.

En contraste, nuestra jurisprudencia se ha negado a reconocer como un derecho personalísimo la causa de acción por daños físicos y morales. Esta determinación la hace nuestro Máximo Foro tomando en consideración el carácter patrimonial que se le ha impartido al resarcimiento de daños en nuestro ordenamiento. *Id.*, a las págs. 604-606. El Tribunal ha señalado que, como regla general, las acciones patrimoniales no dependen para su ejercicio de la vida natural de la persona. *Id.*, a la pág. 602. Esto es así porque se trata de acciones que tienen un valor

económico palpable y cuantificable. *Id.* Lo cual las hace exigibles independientemente de la existencia natural del acreedor. *Id.* Por otro lado, nuestro ordenamiento, en materia de sucesiones, establece que "[l]a herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte." Véase Art. 608 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2090. Asimismo, nuestro Código Civil establece que los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos los derechos y obligaciones. Véase Art. 610 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2092. Vemos, claramente, que nuestro Código Civil reconoce que los derechos sobre los bienes y obligaciones del causante sobreviven a este y son ejercitables por sus herederos.

El Tribunal Supremo reafirma su posición en cuanto a la transmisibilidad de los bienes de carácter patrimonial cuando, citando al Profesor Efraín González Tejera, señala que "[p]odemos afirmar, que la regla general es la naturaleza transmisible de todos los elementos integrantes del patrimonio de una persona fallecida." Sucesión Gilberto Álvarez Crespo v. Secretario de Justicia, 150 D.P.R. 252, 267 (2000). Entre los derechos transmisibles por herencia el Tribunal, citando a Puig Brutau, señala los siguientes:

> [S]on transmisibles por herencia, entre otros: los derechos patrimoniales; los derechos de socio en las sociedades capitales; la cualidad de socio en las sociedades de personas; la acción para reclamar la filiación legítima; la acción para impugnar los actos o negocios jurídicos realizados por el causante en fraude de la legítima, las diversas modalidades de la propiedad industrial; el derecho de autor; las obligaciones, salvo las de carácter personalísimo o cuando se trata de una prestación infungible; la propiedad funeraria; el derecho del causante a obtener indemnización por los daños y perjuicios que le hayan ocasionado en vida.

Id., a las págs. 267-268.

En resumen, los derechos patrimoniales por lo general son transmisibles, salvo la existencia de un elemento relacionado a la naturaleza del negocio jurídico que lo impida o por la existencia de una limitación legal que lo prohíba. En la citada opinión, el Tribunal Supremo define el patrimonio como "el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciable en dinero." *Id.* Por lo tanto, para resolver si una compensación otorgada por la OCSVTD es transmisible a los herederos de un reclamante es menester determinar si la misma es cuantificable en dinero o comprende el ejercicio de un derecho que sólo lo podía ejercer el causante.

La Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", 25 L.P.R.A. §§ 981 *et seq.*, se promulga con el fin de proveer a las víctimas de delitos y testigos, el apoyo y la asistencia necesaria para que su participación en el proceso judicial no constituya un trauma emocional. Es por ello que se crea una Oficina robusta y accesible con recursos destinados a proveer beneficios y servicios a las víctimas y familiares de determinados delitos enumerados expresamente en la Ley. Véase Art. 2 de la Ley

Núm. 183. Sobre este particular, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 183 expresa lo siguiente:

> Es la intención de esta Asamblea Legislativa extender derechos adicionales a las víctimas al proveer una **compensación monetaria.** La presente medida propone autorizar y conceder el pago de una compensación a las víctimas de determinados delitos que, como consecuencia directa de los delitos enumerados en esta Ley, sufran un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte. Asimismo, se podrán conceder estos beneficios a aquellas personas que sufran daño o mueran al ser atacadas por evitar o tratar de evitar la comisión de un delito, al apresar o tratar de apresar a un sospechoso de la comisión de un delito o al ayudar o tratar de ayudar a un funcionario del orden público a llevar a cabo un arresto.

Id. (Énfasis suplido).

Vemos, entonces, que si bien la Ley Núm. 183 tiene el propósito de brindar apoyo y asistencia a las víctimas de delito también tiene el fin de proteger el patrimonio de la víctima. La dimensión de protección económica no es menos importante que el apoyo moral o psicológico provisto por la OCSVTD cuando consideramos que los efectos del delito muchas veces tiene fuertes consecuencias económicas en la víctima, quien además del trauma físico y emocional, tiene que cargar con el peso económico para reponer la salud y la estabilidad que pierde a causa de un evento delictivo inesperado.

El Artículo 3 de la Ley Núm.183 define claramente a las personas que cualifican para obtener beneficios económicos. En lo aquí pertinente establece que un reclamante puede ser:

> (1) Toda persona que sea víctima, conforme dicho término ha sido definido en [esta ley];
>
> (2) toda persona no residente de Puerto Rico, pero residente legal de alguno de los estados de los Estados Unidos de América, siempre que en la jurisdicción que reside, los estatutos no provean para la compensación a las víctimas de delito, a tenor con la Ley Federal de Compensación a Víctimas de Delito de 1984, 42 U.S.C. § 10602(b);
>
> (3) toda persona que es víctima de un delito o su tentativa bajo estatutos federales, cuando el mismo sea equivalente a los delitos enumerados en [esta ley];
>
> (4) toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos. En los casos en que se reclamen gastos fúnebres, se aceptará como reclamante a un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, aunque no residiera con la víctima, cuando dicho pariente haya asumido tales gastos y provea prueba fehaciente

de los mismos a tenor de lo que se establezca mediante reglamento;

.....

De igual modo, el Artículo 3 de la Ley Núm. 183, dispone que:

> No podrán ser reclamantes los agentes del orden público, los miembros del Cuerpo de Bomberos o cualquier otro empleado público cuya función principal consista en la seguridad o protección de la ciudadanía y que sufra un daño mientras realiza las funciones inherentes a su cargo. Tampoco podrán ser reclamantes los familiares o dependientes de los antes mencionados empleados públicos que sufran daño mientras estos se encontraban realizando las funciones inherentes a sus cargos.

25 L.P.R.A. § 981.

A su vez, el Artículo 3 (e) de la Ley Núm. 183 define el término víctima como:

> Toda persona residente legal de Puerto Rico o cualquier inmigrante o residente legal en los Estados Unidos residente en Puerto Rico que sufra daño corporal o mental, enfermedad o muerte, como resultado directo de la comisión de los delitos incluidos en [esta ley]. Se considerará bajo este inciso aquella víctima cuyo estatus migratorio sea ilegal y que haya solicitado protección bajo el "*Violence Against Women Act* ", sólo en casos de violencia doméstica o agresión sexual.

Id.

El Artículo 6 de la Ley Núm. 183 también establece las categorías de delitos o faltas que cualifican a un reclamante para recibir beneficios. 25 L.P.R.A. § 981d. De igual forma, enumera los impedimentos para recibir compensación y, entre estos impedimentos, no se encuentra la muerte del reclamante. Art. 7 de la Ley Núm. 183, 25 L.P.R.A. § 981e

Asimismo, en su Artículo 10, el estatuto establece las siguientes partidas a ser objeto de compensación.

> (a) gastos razonables **incurridos** a consecuencia del delito por la víctima para su tratamiento o cuidado médico,...;
>
> (b) gastos razonables **incurridos** para el tratamiento psicológico o psiquiátrico, incluyendo medicamentos...;
>
> (c) la **pérdida de ingreso o sustento** que la víctima o reclamante hubiere podido devengar si ésta, o su familia, no hubiera sufrido daño a consecuencia de uno de los delitos contemplados en [esta ley]; y
>
> (d) gastos de relocalización para la víctima y aquellos dependientes

que residían con ella al momento de ocurrir el delito hasta un máximo de tres mil quinientos ($3,500) dólares.

En caso de muerte, los beneficios se compensarán por los siguientes conceptos:

(a) Gastos razonables **incurridos** por concepto de servicios funerales, entierro o incineración de la víctima que no excederán de tres mil dólares ($3,000);

(b) gastos razonables **incurridos** para tratamiento o cuidado médico de la víctima con anterioridad a su muerte,...;

(c) gastos razonables **incurridos** para tratamiento psicológico o psiquiátrico para toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, o afinidad hasta el segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos o las personas unidas a la víctima hasta un segundo grado de consanguinidad aun cuando no residían con la víctima o para toda víctima secundaria. La compensación a pagarse por este concepto no excederá de mil dólares ($1,000) por cada reclamante, y

(d) **la pérdida de ingreso de la víctima con anterioridad a su muerte o la pérdida de sustento que la víctima o reclamante hubiere podido devengar si ésta, o su familia, no hubiera sufrido daño.**

En caso de que la víctima sobreviva o muera, la víctima o toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residiera con ella al momento de los hechos podrá ser compensado por lo siguiente:

(a) Gastos de transportación **incurridos** para el cuidado de la víctima, hasta un máximo de mil dólares ($1,000);

No estarán sujetos a compensación bajo [esta ley], los daños, angustias mentales ni gastos de peritaje.

Id. 25 L.P.R.A. §981h. (Énfasis suplido).

Nótese, que la disposición anteriormente citada reiteradamente hace referencia al pago de gastos incurridos y, en algunos casos, compensa la pérdida de ingresos que la víctima o el reclamante hubiere podido devengar de no haber ocurrido el hecho delictivo. En la primera parte de esta opinión establecimos que los derechos patrimoniales, como regla general, no son derechos personalísimos y, por lo tanto, pueden ser incluidos como parte del caudal hereditario. Las compensaciones anteriormente citadas claramente cumplen con la definición de bien patrimonial

que se refiere "al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciable en dinero." Sucesión Gilberto Álvarez Crespo, a las págs. 267-268. Vemos que las partidas a ser compensadas cubren el reembolso o pago por bienes y servicios obtenidos por la víctima o reclamante. También compensa las pérdidas económicas o de salario que tuvo la víctima o reclamante a raíz del acto delictivo.

En muchos casos la compensación ofrecida va a pagar por servicios que ya han sido rendidos y, por lo tanto, tienen el propósito de reembolsar a la víctima o reclamante por la porción de su patrimonio que se vio afectada por el delito. Esto, sin lugar a duda, nos lleva a concluir que las partidas compensables de la Ley Núm. 183 facilitan una reclamación monetaria que busca reembolsar o pagar por un servicio por el cual la víctima o reclamante ya pagó o que figura como una deuda exigible al causante. Estas cantidades a ser reembolsadas o pagadas, claramente representan un interés patrimonial que hubiese beneficiado al causante y que es transferible a la muerte de este. Por lo tanto, es nuestra opinión que las reclamaciones ante la OCSVTD no tienen carácter personalísimo que las extinga a la muerte del reclamante. En otras palabras, tales reclamaciones son transferibles a sus herederos.

Anteriormente citamos las disposiciones de nuestro Código Civil que disponen que "[l]a herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte." Véase Art. 608 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2090. Asimismo, nuestro Código Civil establece que los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos los derechos y obligaciones. Véase Art. 610 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2092. Establecido, pues, que los derechos contenidos en las reclamaciones presentadas ante la OCSVTD no son personalísimas y considerando que las disposiciones hereditarias permiten la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por la muerte, podemos colegir que los herederos tienen derecho al cobro de las partidas que la OCSVTD le adeuda al causante-reclamante.

B. Pago a los suplidores por los servicios que se han prestado a los reclamantes

En lo que respecta a la segunda controversia, debemos expresar que muchas veces la OCSVTD realiza pagos directamente a los suplidores por servicios que se han prestado pero que aún no han sido pagados por el reclamante.[2] En dichos casos se le solicita al suplidor, que por lo general es una empresa o un profesional que brinda servicios, que llene un formulario de registro de suplidores con el fin de que el pago se le remita directamente. Entendemos que en tales casos lo que procede es que se realice el pago al suplidor conforme al procedimiento establecido en la OCSVTD, siempre y cuando se haya cumplido con todos los requisitos para el pago. La única limitación sería el que el profesional que ofreció el servicio haya fallecido, lo cual crearía una causa a favor de sus herederos.

[2] Lo que nunca se transfiere, por ser un derecho personalísimo, es el derecho a tratamientos o terapias que no recibió el causante-reclamante.

C. Firma del registro de suplidores cuando el reclamante fallece sin firmar y forma de pago cuando el registro de suplidores ha sido firmado pero el reclamante ha fallecido.

Finalmente, debemos determinar cuál debe ser el procedimiento para firmar los registros de suplidores cuando el reclamante haya fallecido sin firmarlo y existan herederos con derecho a recibir el pago. También solicita que le orientemos sobre cuál será el procedimiento en los casos en los que el reclamante logró firmar el registro de suplidores, pero fallece antes de que ser emita el pago correspondiente. En su memorando plantea como una de las alternativas para este último caso la consignación del pago en el Tribunal. La Ley Núm. 183 guarda silencio en cuanto a la forma de pago cuando fallece un reclamante, en cuanto a si son heredables las compensaciones y en cuanto al trato que debe darse a los herederos. Ya hemos resuelto que las compensaciones ofrecidas en la Ley Núm. 183 son heredables. Sin embargo, entendemos que adentrarnos en la determinación de cómo se manejarán los pagos y los documentos que requiere el Departamento de Hacienda para formalizar el procedimiento implicaría inmiscuirnos en las facultades que tiene dicho Departamento para regular sus trámites de pago. En los casos planteados le recomendamos que solicite una opinión formal a la agencia con la responsabilidad y la pericia para emitir dicha determinación, es decir, al Departamento de Hacienda. La Carta Circular Núm. 2010-04 del Departamento de Justicia (10 de septiembre de 2010) dispone que el Secretario de Justicia tenderá discreción para emitir una opinión y podrá abstenerse de emitirla cuando no lo crea necesario o conveniente en los siguientes casos: si la consulta puede llevar al Secretario a arrogarse o atribuirse facultades que le competen propiamente a otros funcionarios u organismos gubernamentales; si la consulta trata sobre meras situaciones o controversias de hecho, o de índole puramente administrativa ajenas al ámbito de asesoramiento legal que compete al Secretario de Justicia; y si se trata de una consulta en torno a planteamientos técnicos o altamente especializados, ajenos al ámbito de asesoramiento legal que rinde el Secretario de Justicia. *Id.*

Así pues, la determinación de cuál es el procedimiento para suplir la firma de los herederos en un registro de suplidores es un asunto relacionado a un documento oficial del Departamento de Hacienda. Asimismo, debe el Departamento de Hacienda orientarle sobre si es posible proseguir con el proceso de pago utilizando un documento firmado por una persona que ha fallecido. También puede informarle en cuanto a cómo proceder con dicho pago en caso de que se autorice su emisión y sobre como distribuirlo. El Departamento de Hacienda es la agencia que administra dicho documento y es la llamada a determinar e interpretar los procedimientos y la reglamentación relacionada con el mismo. Entendemos que de proceder el Secretario de Justicia a dictar cuál será el procedimiento para la firma del registro de suplidores y el subsecuente pago de la compensación estaría arrogándose la facultad del Secretario de Hacienda para regir los procesos internos de su agencia. Por lo tanto, consideramos prudente abstenernos de emitir una determinación al respecto y darle deferencia a la interpretación que emita, en su momento, el Departamento de Hacienda en cuanto a sus procedimientos, sus documentos oficiales y asuntos relacionados.

III. CONCLUSIÓN

Luego del análisis antes esbozado es forzoso concluir que las reclamaciones hechas ante la OCSVTD no tienen carácter personalísimo que las extinga a la muerte del reclamante. Por consiguiente, éstas deben ser transmitidas a los herederos del causante-reclamante y éstos tendrán el derecho al cobro de cualquier suma que la OCSVTD, en vida del causante, venía obligada a satisfacer.

En los casos en los que el pago se adeude a un suplidor directamente por servicios que haya prestado a los reclamantes, lo que procede es que se realice el pago al suplidor siguiendo el procedimiento normal de la OCSVTD, siempre y cuando se haya cumplido con todos los requisitos para el pago, es decir, se evidencie la deuda y el servicio se haya prestado. Si el suplidor o el profesional que ofreció el servicio falleció, entonces habría una causa a favor de sus herederos.

Finalmente, en lo que respecta, a cuál deberá ser el procedimiento para firmar los registros de suplidores cuando el reclamante haya fallecido sin firmarlo y existan herederos con derecho a recibir el pago; y el procedimiento en los casos en los que el reclamante logró firmar el registro de suplidores, pero fallece antes de que se emita el pago correspondiente, sugerimos que se consulte con el Departamento de Hacienda.

Esperamos que las recomendaciones que anteceden le sean de utilidad.

Cordialmente,

Por Luis Sánchez Betances